



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 23.001.33.33.003.2013-00022
Demandante: Nación –Mindefensa –Policía Nacional
Demandado: Jaime Orlando Velasco Gutiérrez
Asunto: AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término para la comparecencia del emplazado, se procederá a la designación de curador Ad Litem. Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el 48 numeral 7º del Código General del Proceso C.G.P., nómbrase al abogado **JHONY BALLESTA VERGARA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.695.936, como curador Ad Litem de la señor **JAIME ORLANDO VELASCO GUTIÉRREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.449.286, quien tiene calidad de demandado dentro del proceso de la referencia. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase al abogado **JHONY BALLESTA VERGARA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.695.936, como curador Ad Litem de la señor **JAIME ORLANDO VELASCO GUTIÉRREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.449.286, quien tiene calidad de demandado, con las facultades y restricciones del artículo 56 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento al abogado **JHONY BALLESTA VERGARA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.695.936, quien puede ser citado en la Manzana 5 Lote 11, Barrio El Tambo, de esta ciudad, o al correo electrónico: jobave10@hotmail.com, y su número telefónico: 7842181-3103625281, para la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de fecha: **2 DE AGOSTO DE 2.021**, Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Firmado Por:

**Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ddc610a0a3d85a88e348c7666866d032ef0d4a9ce3641fc52f54c4c1b4155e5

Documento generado en 30/07/2021 05:44:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2014-00063

Demandante: Teresita de Jesús Vargas Gómez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica.

Asunto: Auto avoca conocimiento y admite demanda

I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído del Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en fecha 22 de enero de 2.020, resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre la jurisdicción Administrativa representada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería y la Jurisdicción Ordinaria representada por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, para conocer del presente asunto, el cual le asignó el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por este despacho, por lo que, se obedecerá lo decidido.

Ahora, revisada la demanda se advierte que cumple con los requisitos de la normatividad procesal vigente, por lo que se dispondrá su admisión.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, no obstante, por secretaría con la notificación de la demanda se enviará copia de la misma y sus anexos, así como del auto admisorio.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, lo anterior sin perjuicio de las actuaciones que generen arancel judicial – *copias, certificaciones, desarchivos, entre otros*-, la parte interesada debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para ello.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo **contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).**

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia de fecha 22 de enero de 2020 que dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre la jurisdicción Administrativa representada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería y la Jurisdicción Ordinaria representada por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, para conocer del presente asunto, el cual le asignó el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y ordenó continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lórica**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SÉPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

OCTAVO: Tener como apoderado de la parte actora, al doctor Luis Carlos Pérez Posada identificado con la C.C N° 10.276213 y con la T.P N° 133.074 del C.S. de la J, conforme al memorial de poder allegado con la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de fecha: **02 DE AGOSTO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Díaz

Juez

003

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c7a73b2925577f92d2f2a7c7f8dbf60364efaf604fdbaf517530de34e35c66**

Documento generado en 30/07/2021 01:56:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.002.2018-00314
Demandante: Amarilis Georgina Velásquez Álvarez
Demandado: Municipio de Momil
Asunto: Auto fija el litigio

i. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Así las cosas, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, y revisado el expediente se advierte que en el presente caso se reúnen las condiciones del art. 182A CPACA Adicionado, y desde ya se anuncia que se dictará sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Municipio de Momil propuso las excepciones de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Momil- Inexistencia de Responsabilidad Administrativa del Municipio*", y "*ausencia del nexo causal e inexistencia de la obligación*".

De las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial como consta a folio 76 del expediente digital, sin que el mismo se recorriera por la parte demandante.

Ahora bien, las excepciones propuestas deberán ser resueltas con la sentencia por atacar el fondo del asunto.

Lo procedente ahora es pronunciarse sobre las solicitudes probatorias, sin embargo, ninguna de las partes solicitó decreto de pruebas, por lo que, se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Se fija en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales, aportes a salud y pensión, sanción moratoria, perjuicios morales e intereses por haber sido desvinculada de su cargo de Gerente de la ESE Camú de Momil desde el 14 de marzo hasta el 01 de noviembre de 2017 por orden judicial?

A su vez, determinar ¿si es procedente dejar sin efectos la Resolución N° 083 del 21 de marzo de 2017 expedida por el Alcalde de Momil mediante la cual se dio cumplimiento a una medida cautelar expedida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería nombrando como Gerente de la ESE Camú de Momil a la señora Mónica Pardo Anaya?

DISPONE:

PRIMERO: Resuélvase sobre las excepciones propuestas con la sentencia por atacar el fondo de la controversia, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales, aportes a salud y pensión, sanción moratoria, perjuicios morales e intereses por haber sido desvinculada de su cargo de Gerente de la ESE Camú de Momil desde el 14 de marzo hasta el 01 de noviembre de 2017 por orden judicial?

A su vez, determinar ¿si es procedente dejar sin efectos la Resolución N° 083 del 21 de marzo de 2017 expedida por el Alcalde de Momil mediante la cual se dio cumplimiento a una medida cautelar expedida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería nombrando como Gerente de la ESE Camú de Momil a la señora Mónica Pardo Anaya?

CUARTO: Se advierte que en el presente caso se reúnen las condiciones del art. 182A CPACA Adicionado, por tratarse de un proceso de puro derecho, por lo que, desde ya se anuncia que se dictará sentencia anticipada.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso,



memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de fecha: **02 DE AGOSTO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2822ba62cbc9655172102e8db058d06ff3e303a966dc219847c9d666fcb36697

Documento generado en 30/07/2021 02:01:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00417
Demandante: Cristina Inés Díaz Gonzales
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Departamento Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil.
Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 11 de junio de 2.021, esta unidad judicial dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante auto de 27 de mayo de 2021 revocó el auto de fecha 24 de enero de 2020 por medio del cual se rechazó de plano la demanda de la referencia por caducidad. Ahora, con el objetivo de dar continuidad al trámite del proceso, se dispondrá la admisión de la demanda como quiera que cumple con los requisitos establecidos en la norma para tal fin.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, no obstante, se ordenará que por secretaría en dicha notificación se envíe copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, lo anterior, con la finalidad de garantizar al demandante el acceso a la administración de justicia como quiera que la norma que consagró esta disposición como requisito de la demanda es de fecha posterior a la presentación inicial de la misma.

Como quiera que la notificación de la demanda y el envío del traslado se realiza de forma electrónica de acuerdo con la normatividad procesal vigente no se requiere pago de gastos del proceso, no obstante, cualquier otra erogación que genere arancel judicial- copias,

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

certificaciones- desarchivos-, que sea requerida por las partes deberá ser consignada en la cuenta dispuesta para ello.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II.RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará copia de la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio de la misma.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará copia de la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio de la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48



de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará copia de la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio de la misma.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SÉPTIMO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de fecha: **02 DE AGOSTO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9e3154b809745212eacf300d915fbe268ee0607ce42d81888e2b367f69c02a8

Documento generado en 30/07/2021 02:06:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00135

Demandante: Luis Alfredo Flórez Romero

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL

Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 28 de mayo de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que la parte actora realizara el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; revisado el plenario se observa que a la fecha no se ha realizado la subsanación de la misma, no obstante, en virtud del principio de acceso a la administración de justicia se procederá a la admisión de la demanda realizando por secretaría la notificación respectiva.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, no obstante, se enviará copia de la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio de la misma.

Como quiera que la notificación de la demanda y el envío del traslado se realiza de forma electrónica de acuerdo con la normatividad procesal vigente no se requiere pago de gastos del proceso, no obstante, las erogaciones que generan arancel judicial- certificaciones, copias etc- la parte interesada debe hacer la consignación en la cuenta destinada para el efecto.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Realizándose el envío de copia de la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio de la misma.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de fecha: **02 DE AGOSTO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8491f5fc752d5461f38a514aeac895d7498f8c2f32c46a659215ba0658657718

Documento generado en 30/07/2021 02:11:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho-Lesividad

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00043

Demandante: ROBERTO JOSE RODELO MORELO

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE SAN BERNARDO DEL VIENTO

Asunto: Auto niega medida provisional

I. CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante de conformidad con el artículo 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resolución No. 409 de agosto 18 de 2020, mediante el cual se declaró insubsistente al demandante del cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 04 y la Resolución No. 485 del 8 de septiembre de 2020 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión.

Ello, por cuanto considera que la mencionada resolución viola lo previsto en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, que dispone en su inciso tercero (3) que “Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera”.

Señala igualmente que las decisiones demandadas desconocieron las causales objetivas de separación de quienes ocupan un cargo en un empleo de carrera administrativa nombrados en provisionalidad, como el que ocupaba el señor **Roberto José Rodelo Morelo**, conforme lo establecen el artículo 125 de la Constitución Política, la ley 909 de 2004 y la sentencia SU-917 de 2010 de Sala Plena de la Corte Constitucional, cuya doctrina constitucional es vigente y el Concepto 139191 de fecha 22/05/2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, entre otros.

Reclama igualmente que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, no le es aplicable a la situación fáctica y jurídica del actor, al no estar nombrado en encargo, no estar en prorroga de éste, ni haber sido nombrado en periodo de prueba por haber ganado un concurso de mérito, que son los eventos en donde se puede aplicar la mencionada normatividad.

Traslado de la medida cautelar.

Mediante providencia del 16 de abril de 2021, se ordenó correr traslado de la medida cautelar a la parte demandada, no obstante, la entidad demandada no se pronunció frente a la misma, pese haberse notificado el 04 de mayo de 2021.

Fundamentos Jurídicos.

Con la expedición de la Ley 1437 el legislador introdujo dentro del proceso judicial contencioso administrativo un conjunto de medidas cautelares que, a solicitud de parte interesada, el juez puede decretar a fin de no hacer ilusoria el objeto del proceso y, por supuesto, la efectividad de la sentencia que eventualmente llegue a ser proferida. Tales medidas, además de revestir diversos matices –*preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión*- pueden contener en términos generales ordenes de hacer o no hacer.

Dentro de esas órdenes, el artículo 230 *ibídem* contempló entre otras, la figura jurídica que ahora ocupa la atención en los siguientes términos:

“Artículo 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesarias con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”

Sin embargo, la regulación de tal medida fue deferida al artículo 231 de esa misma codificación, donde se sentaron las bases a las que debe sujetarse el juez contencioso administrativo para decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Norma que tiene el siguiente tenor literal.

“Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De la norma transcrita, se tiene que para la procedencia de la medida solicitada es necesario el cumplimiento de los siguientes presupuestos: *i)* que el fundamento de la misma esté contenido o en las disposiciones jurídicas invocadas como infringidas en el libelo o en la solicitud que se realice en escrito separado *ii)* que la violación surja de la confrontación del acto demandado con las normas señaladas como violadas o de las pruebas arrimadas a la solicitud y; *iii)* que tratándose de pretensiones con restablecimiento del derecho e indemnizaciones de perjuicios se debe acreditar sumariamente la existencia de los mismos.

En ese orden de ideas, es claro que es obligación de quien pretende la suspensión de un acto administrativo, señalar las normas que presuntamente resultan violentadas por el acto atacado, o que tal vulneración surja de su confrontación con las pruebas arrimadas al proceso.

Caso Concreto.

En el caso bajo estudio se acredita que el señor Roberto José Rodelo Morelo, fue vinculado en provisionalidad a la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento, en el cargo de profesional universitario (oficina SST), Código 2019, grado salarial 4, a través de la Resolución No. 1071¹ del 19 de diciembre de 2019, disponiendo el numeral segundo de aquella decisión que el nombramiento en provisionalidad iría hasta que se abra el respectivo concurso de mérito por parte de la CNSC, cargo que según da cuenta el Acuerdo No. 010² del 25 de noviembre de 2019 por medio del cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales es de carrera administrativa.

Igualmente, se evidencia que mediante resolución No. 409³ de agosto de 2018 de 2020, se declara insubsistente al señor Roberto José Rodelo Morelo del cargo en provisionalidad denominado profesional universitario Código 2019, grado 5 (sic), decisión que fue recurrida por el afectado, siendo resuelta en forma negativa mediante Resolución No. 485 del 8 de septiembre de 2020.

Sobre la procedencia de la medida cautelar la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 17 de marzo de 2015 expediente No. 2014-03799 C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, consideró:

“(…) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El Segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el trascurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho (…)”

Ahora, el caso bajo estudio si bien *prima facie* se advierte una apariencia de buen derecho en este asunto, pues no se evidencia de los actos acusados motivación concreta frente a los servicios prestados por el actor, más allá de aquellos que la jurisprudencia cataloga

¹ Folios 28 a 29 de la demanda

² Folios 65-143 de la demanda

³ Folios 154-159

como fórmula de “comodín”, no se advierte el perjuicio que pueda acarrear la mora esto es, que de no decretarse la medida, se tornen nugatorios los derechos reclamados.

Ello, por cuanto se evidencia en el proceso que mediante Resolución No. 648 del 28 de octubre de 2020 en cumplimiento de una orden judicial el actor fue reintegrado al cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 05 que venía ocupando, siendo retirado nuevamente mediante Resolución 768 del 4 de diciembre de 2020 por haberse suprimido dicho cargo, según se desprende de la motivación de este último acto.

En ese contexto, siendo el reintegro al cargo del que fue declarado insubsistente el actor, hecho imposible de materializar como consecuencia de la supresión del cargo; acto este último sobre el cual pesa la presunción de legalidad, no resulta evidente el peligro de la mora o “**periculum in mora**”. Máxime, que en materia de insubsistencia la jurisprudencia constitucional⁴ ha condicionado la materialización de la orden de reintegro siempre y cuando los cargos “**no hayan sido provistos mediante el sistema de concurso de méritos o no hayan sido suprimidos**” o el respectivo servidor desvinculado no haya llegado a la edad de retiro forzoso”.

En este punto resulta oportuno traer a colación lo dicho por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado C.P. Enrique José Arboleda Perdomo de fecha 1° de noviembre de 2016, que respecto a los efectos de la suspensión provisional señaló:

A partir de estas premisas, encuentra la Sala que el efecto del auto de suspensión provisional es el de procurar mantener el estado de cosas anterior, por lo que la administración debe limitarse a restablecer el vínculo laboral interrumpido hasta que se produzca la sentencia definitiva. La decisión judicial de suspender los efectos del acto de retiro, conlleva entonces a la necesidad del reintegro temporal del funcionario, el cual se fundamenta en la orden judicial de suspensión provisional, que a su vez se ha basado en el juicio provisional de legalidad. Esta decisión no conlleva el pago de ninguna indemnización ni tampoco de los salarios intermedios entre el retiro y el reintegro, pues estas determinaciones son claramente condenatorias, que escapan a los efectos de una medida cautelar.”.

En ese contexto, al tener como fin la suspensión provisional del acto acusado el reintegro del trabajador declarado insubsistente, lo que resulta imposible en este caso por haberse suprimido el cargo, no se evidencia el **periculum in mora**.

En consecuencia, no queda otro camino que negar la medida solicitada, lo anterior no constituye prejuzgamiento.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

⁴ Sentencia SU-556 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. 24 de julio de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO
No. 036** de fecha: **02 DE AGOSTO DE 2.021**. Este auto
puede ser consultado en el link:

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aa12347c3c49ecf9e963be80f8936a6f82f8b394f775c8daf1def493d53b3b7

Documento generado en 30/07/2021 04:39:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00079

Demandante: Francisco Javier Sánchez Berrocal

Demandado: ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia y otros

Asunto: Auto admite

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 23 de abril de 2.021, se ordenó adecuar la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; como la parte actora, en el término para la corrección presentó el escrito de subsanación, se procederá a admitir la presente demanda.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, para tal efecto, se enviará copia de la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio de la misma.

Como quiera que la notificación de la demanda y el envío del traslado se realiza de forma electrónica de acuerdo con la normatividad procesal vigente no se requiere pago de gastos del proceso, no obstante, aquellas actuaciones que generan arancel judicial- copias, certificaciones, desarchivos-, la parte interesada deberá realizar la consignación respectiva en la cuenta dispuesta para ello.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Controversias Contractuales referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Ese Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará copia de la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio de la misma.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a **COOSERVIVAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará copia de la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio de la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a **INTEGRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará copia de la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio de la misma.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES Y SUMINISTRO DE PERSONAL EN MISIÓN INTEGRIDAD S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará copia de la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio de la misma.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a **CON TALENTO HUMANO LIMITADA y/o UNIVERSAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará copia de la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio de la misma.



SÉPTIMO: Notificar personalmente el presente auto al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN SALUD INTEGRAL –SINTRACORP**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará copia de la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio de la misma.

OCTAVO: Notificar personalmente el presente auto al **SINTRACOL S.A.S**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará copia de la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio de la misma.

NOVENO: Notificar personalmente el presente auto al **SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR LA SALUD DE COLOMBIA –SINTRAUNSACOL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará copia de la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio de la misma.

DÉCIMO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

DÉCIMOPRIMERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

DÉCIMOSEGUNDO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

DÉCIMOTERCERO: Tener como apoderado de la parte actora, al doctor Orlando David Pacheco Chica identificado con la C.C N°79.941.567 y con la T.P N° 138.159 del C.S. de la J, conforme al memorial de poder allegado con la demanda y sus anexos.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de fecha: **02 DE AGOSTO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34da33fc58d881c1a7271272f7c6aae91dad3ac615f3d7a2d3f2b977d8a7203d

Documento generado en 30/07/2021 02:15:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00088

Demandante: Francisco Javier Ahumada Maury

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Asunto: Auto admite

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 11 de junio de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; como la parte actora, en el término para la corrección presentó el escrito de subsanación, cumpliendo con lo requerido, se procederá a admitir la presente demanda.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Como quiera que la notificación de la demanda y el envío del traslado se realiza de forma electrónica de acuerdo con la normatividad procesal vigente no se requiere pago de gastos del proceso, no obstante, aquellas actuaciones que generen arancel judicial - copias, certificaciones, desarchivos-, la parte interesada deberá realizar la consignación respectiva en la cuenta dispuesta para ello.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de fecha: **02 DE AGOSTO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4165dc14268a7b73fa72b032a0bffd70201580f5b326781872c61c18533071c2

Documento generado en 30/07/2021 02:47:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Controversias Contractuales

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00102

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfactor.

Asunto: Auto admite

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 30 de abril de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; como la parte actora, en el término para la corrección presentó el escrito de subsanación, cumpliendo con la carga de aportar la constancia de notificación de la demanda y sus anexos a los demandados conforme al artículo 67 de la ley 1437 de 2011 modificada por el Decreto 2080 de 25 de enero de 2021, se procederá a admitir la presente demanda.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, lo anterior sin perjuicio de las actuaciones que generen arancel judicial – *copias, certificaciones, desarchivos, entre otros*-, en cuyo caso la parte interesada debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para ello.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Controversias Contractuales referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

QUINTO: Tener como apoderado de la parte actora, al doctor Víctor Hugo Erazo Martínez identificado con la C.C. 76.325.331 y con la T.P N° 130.991 del C.S. de la J, conforme al memorial de poder allegado con la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de fecha: **02 DE AGOSTO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

960330e9e202d10b02612921b7da4e0e1baef76878d2bb2f12ac548bd9660bb7

Documento generado en 30/07/2021 02:59:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00125

Demandante: LUIS CARLOS BURGOS DUEÑAS

Demandado: NACION-MINEDUCACION-FPSM; FIDUPREVISORA Y MUNICIPIO DE MONTERIA

Asunto: Auto repone parcialmente y concede recurso de apelación.

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el 09 de julio de 2021 contra la providencia del 04 de junio del mismo año, mediante la cual se resolvió negar la medida provisional solicitada y se anunció que en su debida oportunidad se procedería a impartir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el inciso final del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia a lo reglado por el art. 182A.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 04 de junio de 2.021. Afirma el togado que la providencia impugnada impide un debate probatorio inherente al fundamental derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pretermitiendo los hechos jurídicos sobrevinientes que dieron cabida a las pretensiones y que, en su momento sirvieron de fundamento a los demandados para expedir el acto administrativo cuyo amparo inmediato reclama por encontrarse en firme, por lo que no comparte la decisión de una sentencia anticipada.

Bajo ese entendido solicita se decrete la medida cautelar solicitada frente a la Resolución No. 0491 de 12 de abril de 2021, pues fue expedida en irregular forma por no contar con el consentimiento expreso del titular del derecho, quien lo adquirió con la Resolución No. 0196 de 16 de febrero de 2021, acto que se encuentra en firme ejecutoriado y expedido en legal forma; toda vez que se apoyó en criterios jurídicos sobrevinientes, esto es, el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 y sentencia de unificación No. 014 SII CE 2019. Cosa diferente, sucedería si dicho acto no hubiera nacido a la vida jurídica, en cuyo caso estaría llamada a prosperar la caducidad de la acción, en tanto se estaría discutiendo el acto administrativo que reconoce cesantía definitiva y del cual obviamente ya transcurrió el término para ejercer este medio de control.



Finalmente indica frente a la prescripción de los derechos reclamados, que en asuntos laborales prima el principio de favorabilidad y de la condición más beneficiosa, de ahí que no están llamadas a prosperar las excepciones del demandado cuando pretende imponer la prescripción trienal regulada en el Código Procedimental del Trabajo, la cual es aplicable a los empleados no cobijados por un régimen especial, por lo que ante el vacío normativo de que adolece la docencia, es la Ley 791 de 2002 que dispone una prescripción ordinaria de 10 años la aplicable en este caso.

2.2 Recurso procedente.

En efecto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2001 el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario, de igual forma de conformidad con el artículo 243 de la misma normatividad es apelable el que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar, por lo que resultan procedentes los recursos impetrados.

2.3. Estudio del recurso

Frente a los argumentos expresados en el recurso, desde ya se dirá que le asiste razón al recurrente cuando afirma, que no es la resolución de una medida cautelar la etapa procesal apropiada para anunciar una sentencia anticipada, en tanto la decisión sobre medidas cautelares tiene un trámite especial, contemplado en los artículos 229 a 240 del CPACA y la decisión de anunciar sentencia anticipada, se rige por el artículo 182A adicionado por la ley 2080 de 2021, el cual establece las oportunidades procesales y presupuestos para anunciar la misma; por lo que se repondrá la providencia en ese sentido

Ahora, si bien es cierto tal y como lo afirma el recurrente, en principio podría advertirse el desconocimiento del artículo 97 del CPACA, por parte de la demandada al expedir la Resolución No. 0491 del 12 de abril de 2021, que revoca lo dicho en la Resolución No. 0196 del 16 de febrero de 2021, sin el consentimiento expreso del titular del derecho; no es menos cierto, tal y como se señaló en la providencia recurrida y sin que lo anterior implique prejuzgamiento, que resulta necesario abordar temas como caducidad y prescripción del derecho, que exigen un estudio integral del trámite impartido al interior del procedimiento administrativo, lo que impide aflorar con claridad **la apariencia de buen derecho -fumus bonus iuris-**, elemento indispensable para la procedencia de la medida provisional.



Discusión que no surge como consecuencia de la medida cautelar- *por parte de esta unidad judicial-*, sino que hace parte de los supuestos fácticos y jurídicos de la demanda, en tanto es el propio demandante quien solicita se aplique los términos prescriptivos previstos en la Ley 791 de 2002, y no el establecido en la resolución impugnada en la que se tuvo como tal, el previsto en el artículo 151¹ del C.P.L.

Máxime que, el recurrente sustenta su derecho en lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, así como en la sentencia SU-014 SII 2019 proferida por el H. Concejo de Estado, que constituyen hechos posteriores al reconocimiento prestacional efectuado mediante Resolución No. 0397 del marzo 3 de 2016 y que según su criterio facultaron a la administración para expedir la resolución revocada; aspecto que es materia de controversia en el presente asunto, en tanto dicha conclusión no se deriva *prima facie* de la norma mencionada- *ley 1955 de 2019 Ley del Plan-* ni de la sentencia de unificación mencionada, la cual resolvió un asunto diferente al objeto materia del presente proceso.

Tampoco se evidencia en este asunto, el *periculum in mora*, en tanto entiende esta judicatura, que cuando la parte recurrente alega una posible prescripción o caducidad, se refiera a los derechos reconocidos en la Resolución No. 0196 del 16 de febrero de 2021, por haber sido revocada por la administración, no obstante, ello no se avizora en este asunto, pues en caso que la decisión resulte favorable a los intereses del actor, la nulidad decretada es produce efectos *ex tunc*, es decir las cosas se retrotraen al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto anulado, lo que disipa cualquier duda frente a la oportunidad de reclamar los derechos reconocidos en el acto administrativo objeto de revocatoria.

En ese contexto al no evidenciarse en este asunto los presupuestos para la suspensión del acto demandado, esto es, *fumus bonus iuris* y *periculum in mora* no queda otro camino que confirmar la decisión de no decretar la medida provisional solicitada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

¹ Artículo 151. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

II. RESUELVE

PRIMERO: REPONER EL NUMERAL PRIMERO la providencia de fecha 04 de junio de 2.021, frente al anuncio de sentencia anticipada realizada en esa oportunidad, de conformidad con lo dicho en este proveído.

SEGUNDO: NO REPONER la providencia de fecha 04 de junio de 2.021, frente al no decreto de la medida solicitada. En consecuencia;

TERCERO: Conceder el recurso de apelación contra la providencia del 04 de junio de 2021 en el efecto devolutivo, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 1° del artículo 243 de la Ley 1437, modificada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO
No. 036** de fecha: **02 DE AGOSTO DE 2.021**. Este auto
puede ser consultado en el link:

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0247bb440429c7485b6c98eb74c68043feee1188d1f967fa68a8aed2096983b3

Documento generado en 30/07/2021 04:46:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00137

Demandante: Cleofe Elina Edna Marisol Rúgeles Niño

Demandado: Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Departamento Administrativo de la Función Pública, Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 21 de mayo de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; como la parte actora en el término para la corrección presentó el escrito de subsanación, cumpliendo con la constancia de notificación a de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme al artículo 67 de la ley 1437 de 2011 modificada por el Decreto 2080 de 25 de enero de 2021. Por lo que, se dispondrá su admisión.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, lo anterior sin perjuicio de las actuaciones que generen arancel judicial – *copias, certificaciones, desarchivos, entre otros*-, en cuyo caso, la parte interesada debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para ello.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; w

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SÉPTIMO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

OCTAVO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles



siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 036 de fecha: 02 DE AGOSTO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p style="text-align: center;">JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eb59cda76c75f5642e0986f3425594bad14763a41b31549bd5d79e3856cbf4e

Documento generado en 30/07/2021 03:02:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00144

Demandante: Delvis María Benavides Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y Departamento de Córdoba

Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 28 de mayo de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; como la parte actora en el término para la corrección presentó escrito de subsanación, cumpliendo con la carga de aportar la constancia de no conciliación expedida por el Procurador respectivo se procederá a admitir la presente demanda.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, lo anterior sin perjuicio de las actuaciones que generen arancel judicial – *copias, certificaciones, desarchivos, entre otros-*, en cuyo caso la parte interesada debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para ello.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a Fiduprevisora S.A, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SÉPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el**



expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

OCTAVO: Tener como apoderada de la parte actora a la Doctora Maber Patricia Borja Calderín identificado con C.C. No. 66.837.048 y T.P. No 322.523 del C.S.J., conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1b4269659db6ce7f43f0bc34a1dfe6e4fb233936f088fb743683ca6ba6e257c

Documento generado en 30/07/2021 03:05:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00162

Demandante: Jean Carlos Coronel Estrada

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional.

Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 04 de junio de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; como la parte actora en el término para la corrección presentó el escrito de subsanación, cumpliendo con aportar la constancia de notificación de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme al artículo 67 de la ley 1437 de 2011 modificada por el decreto 2080 de 25 de enero de 2021, procederá a admitir la presente demanda.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, lo anterior sin perjuicio de las actuaciones que generen arancel judicial – *copias, certificaciones, desarchivos, entre otros-*, en cuyo caso la parte interesada debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para ello.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional - Batallón de ASPC No 11 Cacique Tirromé**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de fecha: **02 DE AGOSTO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c99f46f0a0472540004a06761cb1be026ac5c64e41878eeac624bb18597a8d58

Documento generado en 30/07/2021 03:10:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de julio del año dos mil veinte y uno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2021-00168

Demandante: Emiro de Jesús Marzola Soto

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y Departamento de Córdoba

Asunto: Auto admite reforma de la demanda

I. OBJETO DE ESTA DECISION

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho arriba referenciada, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La adición de la demanda. Establece el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la parte demandante podrá “...**adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez,**” y, que tal reforma puede comprender tanto los sujetos procesales (partes), las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.

En el sub lite, mediante escrito, radicado en este despacho el día 15 de julio de 2021 el apoderado judicial estando en el término legal establecido, procedió a reformar la demanda ampliando los hechos en que fundamenta la demanda, así como, el concepto de la violación, solicitando decreto de nuevas pruebas y aportando otras.

En este orden de ideas, y como quiera que la actuación desarrollada por esa parte efectivamente corresponde a la reforma de la demanda, este despacho la admitirá, por ser ello procedente. En consecuencia, se ordenará correr traslado de la misma al **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, al Departamento de Córdoba, al Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**, delegado ante este despacho por el término de 15 días hábiles; decisión que se notificará por estado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada a través de apoderado por Emiro de Jesús Marzola Soto contra Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y Departamento de Córdoba. En consecuencia:

SEGUNDO: Correr traslado a los demandados, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de quince (15) días



hábiles. Decisión que se notifica por Estado en los términos previstos en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 036 de fecha: 02 DE AGOSTO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p style="text-align: center;">JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

503319b5d5694eb04bbe736039df2e645597e47137c029ba4241f32fef27c6d0

Documento generado en 30/07/2021 03:12:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00173

Demandante: Fernando Enrique Salgado Pérez

Demandado: Cuerpo Oficial de Bomberos de Montería y Municipio de Montería

Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 25 de junio de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; como la parte actora en el término para la corrección presentó el escrito de subsanación cumpliendo con lo requerido se procederá a admitir la presente demanda.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

ii. **RESUELVE**

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Cuerpo Oficial de Bomberos de Montería**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Montería**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SEXTO: Se deja constancia que como quiera que la notificación de la demanda y el envío del traslado se realiza de forma electrónica de acuerdo con la normatividad procesal vigente no se requiere pago de gastos del proceso, no obstante, cualquier otra erogación que sea requerida por las partes deberá ser consignada a la cuenta para Gastos Ordinarios del Proceso, Certificaciones, Copias, Desarchivo y Otros- Circular DEAJC20-58, nombre de la cuenta: CSJ-GASTOS DEL PROCESO-CUN, Código de convenio: 14975, numero de cuenta: 3-0820-000755-4.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de fecha: **02 DE AGOSTO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb9f1ed12b2aebb885c0fe786fcf1bd7879f63a58d3480d5b653aad24cef3add

Documento generado en 30/07/2021 03:15:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00175

Demandante: Efectivo Ltda

Demandado: Municipio de Momil

Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 25 de junio de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; como la parte actora en el término para la corrección presentó el escrito de subsanación, cumpliendo con los requerimientos impuestos se procederá a admitir la presente demanda.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, lo anterior sin perjuicio de las actuaciones que generen arancel judicial – *copias, certificaciones, desarchivos, entre otros*-, en cuyo caso la parte interesada debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para ello.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Momil**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p style="text-align: center;">UZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 036 de fecha: 02 DE AGOSTO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p style="text-align: center;">JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40150ef7f453d254fe9068b0e2881c1f6471c7529f1b2ef8f870658c4790e019

Documento generado en 30/07/2021 03:18:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00177

Demandante: Efectivo Ltda

Demandado: Municipio de Momil

Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 25 de junio de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; como la parte actora en el término para la corrección presentó el escrito de subsanación aportando la constancia de notificación de la demanda y sus anexos a la demandada conforme al artículo 67 de la ley 1437 de 2011 modificada por el Decreto 2080 de 25 de enero de 2021, se procederá a admitir la presente demanda.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, lo anterior sin perjuicio de las actuaciones que generen arancel judicial – *copias, certificaciones, desarchivos, entre otros-*, para lo cual la parte interesada debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para ello.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Momil**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 036 de fecha: 02 DE AGOSTO DE 2021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p style="text-align: center;">JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>
--



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdcfa0c03de8e8eb3ebc2464332b05d2e005e1c615d5c91d408b461f4c131384

Documento generado en 30/07/2021 03:23:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: **Reparación Directa**

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00179

Demandante: Yenifer Silgado Bello y Marco Abel Martínez Serpa

Demandado: Municipio de Buenavista y el Centro de Atención Médica Integral CAMI Ltda

Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 25 de junio de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; como la parte actora en el término para la corrección presentó el escrito de subsanación aportando la constancia de notificación de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme al artículo 67 de la ley 1437 de 2011 modificada por el Decreto 2080 de 25 de enero de 2021, procederá a admitir la presente demanda.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, lo anterior sin perjuicio de las actuaciones que generen arancel judicial – *copias, certificaciones, desarchivos, entre otros*-, para lo cual la parte interesada debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para ello.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Buenavista**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Centro de Atención Médica Integral CAMI Ltda**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de fecha: **02 DE AGOSTO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa12035a89fdf7e4180cb67d6d2ae23daad80bc5cf424c9496f8301b5dee342e

Documento generado en 30/07/2021 03:27:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00181

Demandante: Jorge Elías Mejía Díaz

Demandado: E.S.E Hospital San Andrés Apóstol

Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 09 de julio de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; como la parte actora en el término para la corrección presentó el escrito de subsanación cumpliendo con los requerimientos impuestos, se procederá a admitir la presente demanda.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, lo anterior sin perjuicio de las actuaciones que generen arancel judicial – *copias, certificaciones, desarchivos, entre otros*-, en cuyo caso la parte interesada debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para ello.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **E.S.E Hospital San Andrés Apóstol**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 036 de fecha: 02 DE AGOSTO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bb0c7af7bc85c5beaa84fe9585d5e24c80426cd9ed27d08ab89859358307880

Documento generado en 30/07/2021 03:31:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00190

Demandante: Alejandro José Lyons Muskus

Demandado: Nación –Contraloría General de la República

Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 09 de julio de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; como la parte actora en el término para la corrección presentó el escrito de subsanación, cumpliendo con la constancia de notificación a de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme al artículo 67 de la ley 1437 de 2011 modificada por el Decreto 2080 de 25 de enero de 2021. Por lo que, se dispondrá su admisión.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, lo anterior sin perjuicio de las actuaciones que generen arancel judicial – *copias, certificaciones, desarchivos, entre otros-*, para lo cual la parte interesada debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para ello.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; w

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Contraloría General de la República**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de fecha: **02 DE AGOSTO DE 2021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78ebecf04c07becbe7ca843c5d6d0af005470851cbc41091d07189d491909231

Documento generado en 30/07/2021 04:06:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00194

Demandante: Sandra Paola Mórelo Salcedo y otros

Demandado: Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; Comisión de Regulación de Comunicaciones; Superintendencia de Industria y Comercio y al Municipio de Montería.

Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Reparación Directa contemplada en el artículo 140 del C.P.A.C.A, impetrada por Sandra Paola Mórelo Salcedo y otros a través de apoderado judicial contra la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; Comisión de Regulación de Comunicaciones; Superintendencia de Industria y Comercio y la Alcaldía de Montería, en la que se pretende la declaratoria de responsabilidad por los perjuicios de orden materiales e inmateriales, causados a los solicitantes por la presunta falla en el servicio materializada con ocasión a la omisión y falta de control y supervisión, frente al desarrollo de las labores propias de las empresas de telecomunicaciones en la ciudad de Montería que ocasionaron el accidente que lesionó a la señora Sandra Paola Mórelo Salcedo.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, lo anterior sin perjuicio de las actuaciones que generen arancel judicial – *copias, certificaciones, desarchivos, entre otros*-, para lo cual, la parte interesada debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para ello.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Montería, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SÉPTIMO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo



electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

OCTAVO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

NOVENO: Tener como apoderado de la parte actora, al Dr. Jaime Cáceres Álvarez Madera identificado con C.C. No. 79.323.735 y T.P. No 134.684 del C.S.J., conforme al memorial de poder allegado con la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d06a92b32a2d06ffd3dd38921b0ca84934bcdf5e7694a3a31ddf8e756391311

Documento generado en 30/07/2021 03:40:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento de derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00201

Demandante: FEPCO ZONA FRANCA S.A.S

Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo

Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y restablecimiento de derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por FEPCO ZONA FRANCA S.A.S a través de su representante legal señor Ildelfonso Rozo Torres, mediante apoderada judicial contra el Municipio de Pueblo Nuevo, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo N° 028 de fecha 22 de diciembre de 2020 mediante el cual se sanciona a la demandante por no declarar a favor de ese municipio el impuesto de industria y comercio correspondiente a la vigencia 2019, y la Resolución N° 002 del 23 de febrero de 2021 que confirmó la sanción impuesta.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, lo anterior sin perjuicio de las actuaciones que generen arancel judicial – *copias, certificaciones, desarchivos, entre otros*-, para lo cual, la parte interesada debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para ello.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Pueblo Nuevo**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

QUINTO: Tener como apoderado de la parte actora, a la Dra. Vanessa L. Bula Mendoza identificada con C.C. No. 35.117.590 y T.P. No 147.527 del C.S.J., conforme al memorial de poder allegado con la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de fecha: **02 DE AGOSTO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aac39405f53809a3354011b3adb0be2ba0871fb0da1672d472ad920e3445cd9

Documento generado en 30/07/2021 03:43:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00202

Demandante: Carmen Albertina Áviles y otros

Demandado: Departamento de Córdoba, Municipio de Ayapel y SAINC Ingenieros S.A

Asunto: AUTO INADMITE

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Reparación Directa contemplada en el artículo 140 del C.P.A.C.A, impetrada por Carmen Albertina Áviles y otros a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, Municipio de Ayapel y SAINC Ingenieros S.A, en la que se pretende que se declare a las demandadas administrativamente responsables por el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Iván Jaime tapias Avilés, en hechos ocurridos el 24 de abril de 2019, en la vía que de Ayapel conduce a la apartada -Departamento de Córdoba.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

Ahora, la ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 166 cuales son los anexos que deben acompañar las demandas presentadas en esta Jurisdicción así:

“Artículo 166. anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.

A su vez, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 en torno a los poderes señaló:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Así las cosas, revisada la demanda se advierte que no se aportó como anexo de la misma la prueba de la existencia y representación de la sociedad SAINC Ingenieros S.A, requisito necesario, por lo que, se requiere que el demandante aporte el mencionado certificado.

De otra parte, tampoco se aportaron con la demanda los poderes que dan cuenta de la representación del apoderado de las once personas que fungen como demandantes, requisito indispensable para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo actuar a través de apoderado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

ii. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b76d12131fa26f6a16663e1268270c1dba6b805e7923fe144ab66f5511123db

Documento generado en 30/07/2021 03:49:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00204

Demandante: Rodrigo Antonio Agamez Contreras.

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

AUTO: Rechaza demanda por caducidad.

i. CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en la Ley 1437 de 2011, los cuales por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Dicha normatividad en su artículo 164, numeral segundo, literal d, cual es la oportunidad para presentar la demanda en asuntos como este, así:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

En el asunto bajo estudio se pretende la nulidad de la Resolución N° 0384 del 29 de enero del 2019, proferida por la alcaldía Municipal de Lorica el cual da por terminado el nombramiento provisional del demandante, y se solicita el reintegro al cargo que ocupaba y el consecuente pago de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir.

Así las cosas, de la demanda y sus anexos se observa que la misma fue presentada de forma extemporánea, toda vez, que el acto administrativo demandado, es decir, la Resolución N° 0384 del 29 de enero del 2019, fue notificado a la parte actora como consta a folio 14 del cuaderno digitalizado el 07 de febrero de 2.019, por lo que, dicha parte contaba con hasta el 07 de junio de 2.019 para presentar la demanda, no obstante, presentándola el 19 de julio de 2021 la misma se torna extemporánea.

Ahora, se evidencia escrito presentado mediante apoderado por el demandante solicitándole al ente territorial el reintegro al cargo que ocupaba de fecha 19 de agosto de 2020, dicho escrito fue contestado mediante oficio de fecha 09 de diciembre de 2020 en donde se niega lo pretendido, no obstante lo anterior, es claro para este Despacho que es la Resolución mediante la cual se desvinculó al actor del cargo que ostentaba la que lesionó

el derecho del señor Rodrigo Antonio Agamez Contreras y la que era necesario demandar como lo hace en esta oportunidad el demandante de forma extemporánea.

Dicho lo anterior se concluye que la presentación de la demanda es extemporánea, situación que obliga a rechazar la misma por caducidad del medio de control y ordenar la devolución de sus anexos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

ii. RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda por **caducidad**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. No hay lugar a devolución de anexos de la demanda, como quiera que los mismos fueron presentados en forma digital, por lo que, ejecutoriado el presente proveído, **Archivar** el expediente, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI (TYBA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Artículo 169. Rechazo De La Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e7a8a24d1961728c97af4b7f70bb1e59257385d81bc0ac38b2570bb8318a1b1

Documento generado en 30/07/2021 03:52:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento de derecho**

Expediente: 23.00 1.33.33.003.2021-00208

Demandante: Yalis Ávila Agresott

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribución Parafiscales de la Protección social - UGPP

Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y restablecimiento de derecho contemplada en el artículo 140 del C.P.A.C.A, impetrada por Yalis Ávila Agresott a través de apoderado judicial contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribución Parafiscales de la Protección social - UGPP, en la que se pretende, la nulidad de las resoluciones mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente-gracia a la demandante, con ocasión del fallecimiento del señor Isaías Olea Moreno.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, lo anterior sin perjuicio de las actuaciones que generen arancel judicial – *copias, certificaciones, desarchivos, entre otros*-, la parte interesada debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para ello.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribución Parafiscales de la Protección social - UGPP, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SEXTO: Tener como apoderada de la parte actora, a la Dra. Dina Rosa López Sánchez identificada con C.C. No. 52.492.389 y T.P. No 130.851 del C.S.J., conforme al memorial de poder allegado con la demanda y sus anexos.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de fecha: **02 DE AGOSTO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32d60ff8c0a4cd5251ef09661b8110625668d40abf2cb9d5c173777f30619b10

Documento generado en 30/07/2021 03:56:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

